

DENOMINACIÓN:

**BORRADOR DECRETO .../2022, DE... DE ..., POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 9/2020, DE 30 DE ENERO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ LGTBI.**

El Estatuto de Autonomía de Andalucía establece en su artículo 35 que toda persona tiene derecho a que se respete su orientación sexual y su identidad de género, así como que los poderes públicos promoverán políticas para garantizar el ejercicio de este derecho. Asimismo, entre los principios rectores de las políticas públicas reguladas en el artículo 37 se incluye la lucha contra el sexismo, la xenofobia, la homofobia y el belicismo, especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad.

El Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, en su artículo 10 establece que corresponden a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación las competencias que actualmente tiene atribuidas, salvo las que se asignan a la Consejería de Salud y Familias en materia de centros residenciales de personas mayores y a la Consejería Empleo, Formación y Trabajo Autónomo en materia de juventud.

El artículo 1 del Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, dispone que corresponde a la persona titular de la Consejería, entre otras competencias, la coordinación de las políticas de igualdad de la Junta de Andalucía y el artículo 12 de este Decreto, reenumerado por el Decreto 119/2020 de 8 de septiembre, atribuye a la persona titular de la Dirección General de Violencia de Género, Igualdad de Trato y Diversidad el impulso de las medidas para garantizar los derechos de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares.

El artículo 5.1 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía, dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá una política activa e integral para la atención a las personas LGTBI y a sus familiares y contribuirá a su visibilidad, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de identidad y expresión de género, relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados o vulnerables. Así mismo, promoverá la inclusión total en la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares. También, el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, prescribe que "Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para

*eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”*

El artículo 11 esta Ley crea el Consejo Andaluz LGTBI, adscrito a la Consejería competente en materia LGTBI, como órgano participativo y consultivo en materia de derechos y políticas públicas del colectivo LGTBI y contra la LGTBIofobia, estableciendo sus funciones y los aspectos básicos de su organización. El apartado 7 de este artículo dispone que sus funciones, composición y funcionamiento se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno.

El artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía regula la creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía, estableciendo que se regirá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los extremos que establece el apartado 1 de este precepto. El apartado 2 establece los supuestos en que su norma de creación deberá revestir la forma de decreto. En base a los preceptos anteriores se aprobó el Decreto 9/2020, de 30 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI.

El decreto 9/2020, de 30 de enero, en su Capítulo I regula el objeto, naturaleza jurídica, fines y funciones del Consejo Andaluz LGTBI, en el Capítulo II se regula su organización, estableciéndose como un órgano colegiado de participación administrativa de los regulados en el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y el Capítulo III establece su régimen de funcionamiento.

Al amparo de este Decreto se constituyó el Pleno de este Consejo, que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2020. Posteriormente, con fecha de 1 de Julio de 2021, se dictó por la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación la Resolución de designación de las vocalías de la Comisión Permanente del Consejo, habiendo sido nombradas por la orden del 27 de octubre de 2021.

No obstante, la experiencia adquirida en la aplicación del Decreto 9/2020, de 30 de enero, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar algunos aspectos para realizar mejoras organizativas.

Por otra parte, en la Primera sesión del Pleno del Consejo Andaluz LGTBI, celebrada el 28 de diciembre de 2020, se puso de manifiesto en varias ocasiones, lo que ya venían reclamando en interés del colectivo LGTBI las diferentes asociaciones de este sector social, y era la procedencia de modificar esta disposición en relación a varios aspectos, ya que muchas de estas asociaciones que trabajan de manera muy activa por la defensa de los derechos de las personas LGTBI en Andalucía, no tenían la posibilidad de entrar a formar parte del Consejo por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 11.2.a) del Decreto que se modifica, de tener una antigüedad de constitución de, al menos, cinco años. Esta limitación deja fuera de la composición del Consejo Andaluz LGTBI a muchas de estas asociaciones que en su corta trayectoria ya han probado con su actividad una sobrada legitimación en la defensa de los derechos de las personas LGTBI y sus familiares en nuestra Comunidad.

En consecuencia, la Administración no debe, ni puede, ser ajena a la realidad social y por ello se solicitó y aprobó en la primera sesión del Consejo Andaluz LGTBI, que se modificara aquel requisito que establece en el artículo 11.2.a) del Decreto 9/2020, de 30 de enero, para que pasara de los cinco años iniciales propuestos a los dos, como requisito mínimo de constitución, para poder aspirar a una de las vocalías del Consejo Andaluz LGTBI.

Por estas mismas razones, entendemos, que el Decreto que se modifica debe además recoger **dos nuevos sectores específicos para la elección de** vocalías en su artículo 11.3. mediante la incorporación de los apartados h) e i), tal y como se acordó en el pleno del Consejo Andaluz LGTBI del pasado día 15 de julio de 2021, y con el fin de asegurar la representación de sectores específicos y muy vulnerables dentro de nuestra sociedad, como son el de las personas transexuales y sus familiares y las personas intersexuales y sus familiares. Asegurando mediante su representación en el Consejo Andaluz LGTBI, a través de vocalías, la defensa de sus derechos e intereses de forma específica.

Así mismo, y para garantizar que en la Comisión Permanente del Consejo Andaluz LGTBI, están representados los derechos de todo el colectivo LGTBI, se modifica el artículo 16.1, ya que se ha

considerado necesario incluir en la composición de dicho órgano, a la persona titular de la vicepresidencia segunda del Pleno del Consejo, puesto que al tratarse de un miembro elegido por mayoría de las vocalías, su inclusión constituye una garantía en la representación de los derechos.

En la elaboración de este decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación enumerados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En relación con el principio de necesidad, ésta viene determinada por el artículo 11 de Ley 8/2017, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Andaluz LGTBI como órgano participativo y consultivo en materia de derechos y políticas públicas del colectivo LGTBI y contra la LGTBIfobia. En cuanto al principio de eficacia esta norma plantea una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y concretos que es la ampliación de la participación asociativa del colectivo LGTBI en este órgano colegiado de participación administrativa de carácter participativo y consultivo y contra la LGTBIfobia. Cumple, asimismo, con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de regular este órgano colegiado.

En cuanto al principio de eficiencia este decreto no supone un aumento de las cargas administrativas, asimismo y en relación al principio de proporcionalidad, como ya se ha descrito anteriormente, esta nueva regulación ha de llevarse a cabo mediante la aprobación de una norma con rango de decreto. Además, y en lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, este decreto se enmarca adecuadamente en el ordenamiento jurídico, ya que responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea, y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Por último, en cumplimiento del principio de accesibilidad, se han establecido los mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración de esta norma.

Por otro lado, el principio de simplificación exige que toda la iniciativa normativa atienda a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo. El decreto que nos ocupa responde claramente a este principio pues establece la nueva composición del Consejo Andaluz LGTBI.

Este decreto que modificaría el Decreto 9/2020, de 30 de enero, persigue dar cabida a una mayor representación del colectivo LGTBI dentro de su Consejo, así como modificar la composición de la comisión permanente, siempre buscando el interés general. Se ha evacuado el trámite de audiencia e información pública, se han solicitado e incorporado al expediente los correspondientes informes de la Unidad de Igualdad de Género, de la Dirección General de Presupuestos, de la Secretaría General para la Administración Pública y de la Dirección General de Infancia.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.3, 27.9 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el artículo 11.7 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xx de 2022.

## DISPONGO

**Artículo único. Modificación del Decreto 9/2020, de 30 de enero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI.**

**El Decreto 9/2020, de 30 de enero, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Consejo Andaluz LGTBI., queda modificado como sigue:**

**Uno. Se modifica el párrafo 2, letra a) del artículo 11, que queda redactado como sigue:**

a) Ser una entidad privada sin ánimo de lucro y de carácter social, con forma jurídica de asociación, federación o fundación, y que tengan una antigüedad de constitución de, al menos, dos años.

**Dos. Se modifica el párrafo 3, del artículo 11, al añadirse dos nuevos sectores con las letras h) e i) y que queda redactado como sigue:**

h) Asociaciones de personas trans que tengan contemplado en sus estatutos como objetivos y fines esenciales la atención, promoción, investigación o la acción de la defensa de las personas transexuales y sus familiares.

i) Asociaciones que tengan contemplado en sus estatutos como objetivos y fines principales la atención, promoción, investigación o la acción de la defensa de las personas intersexuales y sus familiares.

**Tres. Se modifica el artículo 16.1, incorporando un nuevo apartado b) pasando el anterior apartado b) a ser el c) y el apartado c) a ser el d).**

Modificando así mismo, los puntos 1º y 2º del nuevo apartado d), quedando por tanto el artículo 16,1 redactado de la siguiente manera:

1. Integrarán la Comisión Permanente:

a) La persona titular de la Dirección General competente en materia LGTBI, que ostentará la Presidencia y el voto de calidad.

b) La persona titular de la vicepresidencia segunda del Consejo Andaluz LGTBI.

c) Las personas que, en representación de las Consejerías y a propuesta de las mismas, designe la Presidencia de la Comisión en un número igual al de las vocalías que representen a las entidades LGTBI, y que deberán tener nivel mínimo de jefatura de servicio o similar.

d) Las vocalías que representen a las entidades LGTBI en la siguiente proporción:

1.º Hasta cuatro vocalías en representación de las federaciones de asociaciones LGTBI y fundaciones contempladas en párrafo a) del artículo 11.3.

2.º Hasta seis vocalías en representación de las asociaciones contempladas en párrafo b) del artículo 11.3 siempre que no pertenezcan a federaciones ya representadas en el apartado anterior.

3.º Una vocalía por cada asociación por sector que quede representado en el Consejo Andaluz LGTBI de conformidad con lo previsto en los párrafos c) a i) del artículo 11.3 y 11.5, en un número máximo de una por cada uno de los sectores con representación, siempre que no pertenezcan a federaciones o asociaciones ya representadas en los apartados anteriores.

Disposición final primera: Una vez entre en vigor este decreto, la persona titular de la Consejería competente en materia LGTBI podrá dictar las disposiciones necesarias de convocatoria pública para la elección de las nuevas vocalías que representen a las entidades LGTBI que cumplan con los requisitos

que establece este Decreto.

Si se convocara la elección de nuevas vocalías, éstas se regirán en todo caso, por lo establecido en la Orden de 7 de julio de 2020, de convocatoria pública para la elección de las vocalías que en representación de las entidades LGTBI y otras entidades asociativas que integran el Consejo Andaluz LGTBI y para la Vicepresidencia segunda del Pleno de este Consejo, llegando su periodo de vigencia de mandato a finalizar al mismo tiempo que el de las vocalías ya existentes en el Consejo.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, de            de 2022

Juan Manuel Moreno Bonilla  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Rocío Ruíz Domínguez  
**CONSEJERA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES  
Y CONCILIACIÓN**